Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: JURISICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO ALVAREZ NIÑO
APODERADO: CARLOS ARIEL NAVARRO ROJAS
RADICADO: 680924089001-2023-00072-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Procede esta funcionaria a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por la señora **MARIA DEL TRANSITO ALVAREZ NIÑO** a través de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

El 4 de enero de 1956, en la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de San Joaquín, Santander, se sentó en el folio 541 del registro civil, el nacimiento de la actora, **MARIA DEL TRANSITO ALVAREZ NIÑO,** ocurrido el 1 de enero anterior**,** registrando el funcionario de dicha entidad, en forma errónea, su nombre, al escribirlo con C y no con S como aparece en su documento de identificación, y como número de cédula del declarante y progenitor, **MIGUEL ALVAREZ ALFONSO,** el 4.194.429, cuando el correcto era 2.171.218, error que este último había advertido cuando estaba vivo, pero que nunca intentó subsanar.

Pretende entonces la actora a través de la demanda incoada, la corrección de los datos consignados en forma inexacta en su registro civil de nacimiento, debido a los múltiples problemas que se le han presentado al llevar a cabo diferentes trámites legales, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 11 de octubre del año en curso, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del CGP, este Juzgado es competente para asumir su

conocimiento, disponiéndose darle el trámite reglado en el numeral 11 del art. 577 Ibídem.

CONSIDERACIONES

Aunque el Código General del Proceso prescribe en términos generales, que, surtido el traslado a los demandados, se convocara a audiencia donde se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se dictará la sentencia, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad una causal de sentencia anticipada.

Y es que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en cualquier estado del proceso, entre otros eventos: "2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*", y verificado el presente asunto, se tiene que las únicas probanzas son de carácter documental, las que se considera, son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, definiendo el asunto puesto a conocimiento de esta funcionaria, en clara muestra de que no es pertinente agotar una fase de práctica de pruebas, siendo este el supuesto sobre el cual se considera se puede resolver de fondo y abstenerse esta funcionaria de adelantar proceder diverso.

Como lo sostuvo la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*: "…la sentencia anticipada, o decisión antelada de la litis, encuentra su razón -jurídica (ratio iuris) en necesidades de economía y celeridad procesales, que buscan una administración de justicia más eficiente y rápida, cuando concurran ciertas circunstancias que hagan innecesario agotar todas las etapas procedimentales para que el juez ponga fin a la contienda litigiosa, desde luego que sin perjuicio de mantenerse las garantías fundamentales del debido proceso."*[1]

En posterior decisión, reiteró*: "Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha*

[1] Corte Suprema de Justicia. Salta de Casación Civil, sentencia SC4548-2018 de 22 oct. 2018

situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."[2]

En procedente, se itera, decidir de fondo el asunto, sin agotar todo el procedimiento diseñado para tal y dado que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación, correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad, determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad con el Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonios, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir, a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores concernientes al estado civil y a la capacidad de aquellas, se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil de las personas, los artículos 89, 90 y 91 ibídem, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan lo siguiente:

---

[2] Sentencia SC12137-2017. Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 11001-02-03-000-2016-03591-00

"*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".*

"Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

Entonces, la alteración de un registro del estado civil, podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita; en otros, lo será mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, se resolverá a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia dando aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Se concluye entonces, que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales ella se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil

porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial.

Así las cosas, se tiene que en el evento de que el error sea de otra clase, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección, esto con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, pero, se itera, sin alterar el estado civil. Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

"De tal forma, que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponderá al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos", o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo…"

"Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones."[3]

CASO CONCRETO

Pretende con la presente acción la actora, tal como se infiere del petitum de la demanda, sea corregido su Registro Civil de Nacimiento, porque según aduce, presenta dos errores, en cuanto al número de la cedula de ciudadanía que identificaba a su padre, pues el correcto es el 2.171.218 y en cuanto al nombre dado a ella, ya que fue registrada como MARIA DEL TRANCITO y no TRANSITO, con S, que es el correcto, tal como aparece en su cédula de ciudadanía.

Para sustentar sus pretensiones, allega como prueba, el registro civil de nacimiento, documento donde efectivamente se observa que fue registrado el No. **4194429** como cédula del declarante MIGUEL ALVAREZ ALFONZO, quien firmó como asentimiento de lo que estaba declarando, copia de su cédula de ciudadanía No. 2.171.218 expedida en San Joaquín, Santander, certificación de

[3] CSJ, STC7221-2017, 24 de mayo de 2017, rad. 00123-01. M.P. Luis Armando Tolosa V.

la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre que al señor ALVAREZ ALFONZO le correspondió la cédula de ciudadanía con el mismo número y copia igualmente de su cedula de ciudadanía, donde se evidencia cómo fue registrado el nombre que la identifica.

Analizados los errores en los cuales incurrió el funcionario competente en su oportunidad, es evidente que los mismos no constituyen alteración del estado civil de la accionante dado que no pretende modificar elementos que lo integren, sino ajustar a la realidad los datos de la cédula que identificaba a su progenitor y la escritura correcta de su nombre, considerándose entonces que la enmienda deprecada debe llevarse a cabo por escritura pública, siendo entonces este el mecanismo idóneo para corregirlo, asunto que está reservado a los notarios de conformidad con lo dispuesto por el decreto 999 de 1988, que les adscribió el conocimiento de ellos de manera privativa y no a prevención a los jueces de República. Y son los artículos 2º, 3º y 4° de dicha normativa los que establecen lo relativo a la corrección de los errores que se presentan en las actas del estado civil.

La Corte Suprema sobre este punto lo aclara de esta manera: "*Precisamente, los incisos primero y segundo del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 posibilitan, mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos, las correcciones de "errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio", siendo que, los demás errores en la inscripción, se enmendarán por "escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten*."[4]

Es indubitable que no puede darse satisfacción a las pretensiones de la actora mediante el trámite de jurisdicción voluntaria, encaminadas estas a que se corrijan las inconsistencias registrales anotadas, siendo necesario, por el contrario, atendiendo las referencias jurisprudenciales referidas, que efectúe las diligencias notariales que corresponda, con acreditación del interés que le asiste, teniendo en cuenta las competencias señaladas, para que así se hagan las enmiendas pertinentes en su registro civil de nacimiento.

---

[4] Sentencia de 23 de junio de 2008

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de corrección del registro civil de nacimiento, impetrada por la señora **MARIA DEL TRANSITO ALVAREZ NIÑO**, por lo expuesto en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: En oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente**.**

NOTIFÍQUESE.

NELLY PEREIRA MARTINEZ
Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07f4e751bd54e06740c25037bd3f892f7aeef9605a2a5b2ceac62019e927c8b**

Documento generado en 10/11/2023 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica